



**Ponencia**

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

**Número de recurso**

**2618/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**26 de octubre de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**12 de enero de 2022**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*“No me emiten el contrato. Mismo que se debe emitir en versión pública de ser el caso “Sic*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**AFIRMATIVO.**



**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

**Archívese**, como asunto concluido



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto

-----  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto

-----  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el término para la interposición del recurso de revisión el día 27 veintisiete de octubre del mismo año y feneciendo el día 18 dieciocho de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 13 trece de octubre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140290021000045, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*"1.- Horario de Trabajo de Miran Lozano Limón, quien trabaja en el Instituto de la Mujer de Tepatitlán de Morelos*

2.- Copia del contrato o similar

3.- Tarjetas o similar del (reloj checador) de entradas y salidas." Sic.

Luego entonces, el día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia en sentido afirmativo, de la cual se desprende lo siguiente:

*"OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO:*

Los Servidores Públicos con carácter de Confianza son considerados empleados de 24 hrs. por este motivo no cuentan con registro de entradas ni salidas, ya que por la naturaleza de sus funciones, no manejan horarios preestablecidos.

Así mismo se hace de su conocimiento que la C. Miriam Lozano Limón ha sido designada por el Presidente Municipal como la Directora del Instituto Tepatitlense de la Mujer, por medio de un Nombramiento, el cual contiene datos personales, que no son de carácter público.

" Sic

El día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se agravia de lo siguiente:

*"No me emiten el contrato. Mismo que se debe emitir en versión pública de ser el caso" Sic*

Con fecha 03 tres de noviembre 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco** Mediante el cual, se requirió para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, el mismo remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1949/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes, el día 05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestacen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaria con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo, de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante el oficio **sin número**, visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa dentro del término para dichos efectos, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

En razón de lo anterior, con fecha 08 ocho de noviembre del año 2021, se recibió el oficio número 109/2021, signado por el Oficial Mayor Administrativo, a través del cual "Hago llegar a Usted la copia del nombramiento del funcionario aludido (Directora del Instituto de la mujer)..." oficio y nombramiento en versión pública, es decir con los datos personales testados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, numeral 2; 21, numeral 1, fracción I; 25, fracción XVII y 26, fracción IV, de la Ley de Transparencia Local; 3 fracción IX; 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y lineamiento quincuagésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada emitidos por el órgano Garante Local que se adjunta como prueba.

## NOMBRAMIENTO

M.E.D.I. Myriam Lozano Limón

En el Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco a los 01 días del mes de octubre del año 2021, en la oficina del C. Miguel Ángel Esquivias Esquivias con el cargo de Presidente Municipal y con fundamento en los Artículos 48 Fracción III, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, artículo 3 fracción II, inciso b) punto número 3°, Artículo 5, y Artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo a bien expedir el NOMBRAMIENTO de DIRECTOR DEL ITEM, de la - PRESIDENCIA MUNICIPAL, con Registro Federal de Contribuyentes ~~N1-ELIMINADO~~ y Clave Única de Registro de Población ~~N2-ELIMINADO 10~~ de Nacionalidad ~~N3-ELIMINADO~~ ~~N4-ELIMINADO~~ ~~N5-ELIMINADO~~ ~~N6-ELIMINADO~~ ~~N7-ELIMINADO~~ ~~N8-ELIMINADO 2~~ ~~N9-ELIMINADO 3~~ con carácter de CONFIANZA, con fecha de ingreso del 01 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022, con la clave de cobro ~~N10-ELIMINADO 79~~ Con el sueldo de que para dicho empleo señala la partida respectiva del presupuesto de egresos de esta anualidad, así como las prestaciones a que tienen derecho conforme a las Leyes del Estado de Jalisco y sus Municipios.



ATENTAMENTE:  
Miguel Ángel Esquivias Esquivias

  
Presidente Municipal  
Acta de Protesta

„ Sic Extracto.

En el mismo acuerdo se tuvo que en lo que respecta a la audiencia de conciliación no se recibió manifestación a favor de dicha audiencia, por tal razón, se continuo con el trámite ordinario del recurso de revisión.

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión es consistente en el requerimiento de información del ciudadano del horario de Trabajo de Myriam Lozano Limón, quien trabaja en el Instituto de la Mujer de

*Tepatitlán de Morelos, Copia del contrato o similar y tarjetas o similar del (reloj checador) de entradas y salidas*

El sujeto obligado como respuesta inicial manifestó que los servidores públicos con carácter de confianza son considerados empleados de 24 veinticuatro horas por lo que no cuentan con registro de entradas ni salidas, además que al ser designada como la directora del Instituto Tepatitlense de la Mujer, su nombramiento contiene datos personales los cuales no son de carácter públicos.

Por lo que el ciudadano en su recurso de revisión se agravo de la omisión del sujeto obligado por no reemitir el contrato de la servidora pública.

Es por ello por lo que el sujeto obligado en su informe de ley remitió el nombramiento solicitado en versión pública.

De lo anterior podemos concluir que el único agravio del ciudadano respecto a la falta del contrato de la servidora pública fue subsanado en el informe de ley del sujeto obligado al remitir exactamente esa documental en versión pública. **Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado mediante el cual abundo en su respuesta inicial de manera congruente a la solicitud de información, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta puntual y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente

recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el secretario ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero del 2022 dos mil veintidós.



**Salvador Romero Espinosa**  
Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2618/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de enero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.